



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca**
Demandado: **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00147-00**
TEMA: ADMITE-DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 25 de abril de 2019, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, requirió a la parte actora con el fin de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada "Concesión Alto Magdalena S.A.S" con el fin de determinar la competencia (fl. 18).

En atención al anterior requerimiento, el 29 de abril de 2019, fue aportado por el Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca, el certificado de existencia y representación legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S, emitido el 29 de noviembre de 2018, en donde se evidencia que la sociedad tiene como objeto social único, suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación publico privada. (fls.19 al 27).

En razón a lo anterior y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el Dr. JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que los escritos de fecha 19 de diciembre de 2018, 5 de febrero, 19 y 26 de marzo y 22 y 23 de abril de 2019 vistos en el CD que obra a folio 15 del expediente, cumplen con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

De otro lado, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora, se observa que quien profirió el acto de adjudicación de la licitación pública VJ-VE-IP-O01-2013 a la Concesión Alto Magdalena, en los términos de la ley 1508 de 2012, fue la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante resolución No.738 del 3 de junio de 2014, cuyo objeto es la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda-Puerto Salgar-Girardot, encuentra el Despacho necesaria su vinculación, por ser quien está a cargo de las concesiones a alianzas público-privadas, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y administración de la infraestructura de transporte en Colombia.

Así mismo de los supuestos facticos del escrito de demanda, se observa que el consorcio 4C ejerce la Interventoría, correspondiente a la Concesión Vial Honda-Girardot-Puerto Salgar, a cargo de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., por lo que se ordenará su vinculación.

Aunado a lo anterior, como quiera que de los hechos narrados en la demanda se desprende la afectación de algunas casas ubicadas en el casco urbano del municipio de Beltrán, que se encuentran al lado de la vía nacional Cambao-Girardot, se hace indispensable la vinculación del Municipio de éste municipio.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS en calidad de personero Municipal de Beltrán, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

SEGUNDO: VINCÚLESE dentro de la presente actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la Interventoría Consorcio 4C, y al Municipio de Beltrán-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada y vinculadas a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a la demandada, a las vinculadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para

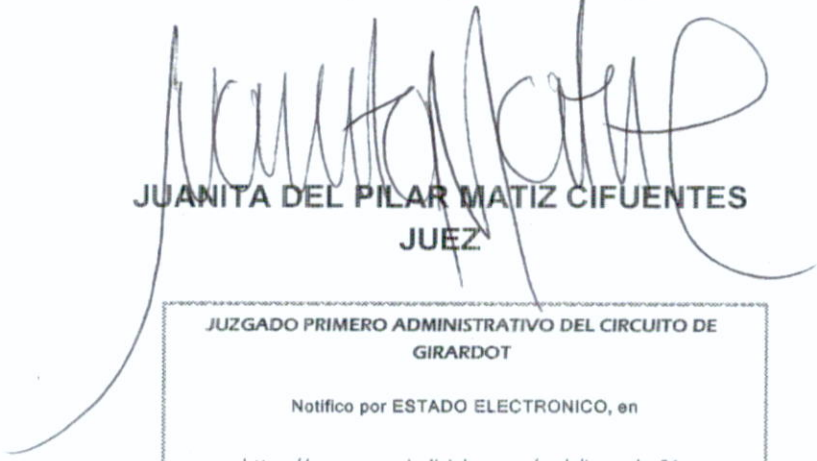
contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

El 8-05-19 venció el término
de ejecutoria de la providencia anterior
Secretaria 